



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05587-2008-PA/TC

SANTA

ELOÍSA NATALIA ROJAS LUNA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eloísa Natalia Rojas Luna contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 125, su fecha 26 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de abril de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 104383-2006-ONP/DC/DL 19990, que declaró caduca su pensión de invalidez definitiva, y que, consecuentemente, se restituya la pensión de invalidez que se le otorgó mediante Resolución 83394-2005-ONP/DC/DL 19990, con el abono de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.
2. Que, de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC.
3. Que estando a que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce; debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas a efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.
4. Que considerando que la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la caducidad del derecho a la pensión de la recurrente, corresponde efectuar la evaluación del caso en atención a lo antes precitado, teniendo presente que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05587-2008-PA/TC

SANTA

ELOÍSA NATALIA ROJAS LUNA

5. Que conforme al artículo 33.a) del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan *por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe.*
6. Que el artículo 24.a) del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido: *Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región.*
7. Que de la Resolución 83394-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de septiembre de 2005, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de invalidez definitiva porque, según el Certificado de Discapacidad 001057, de fecha 11 de agosto de 2005, expedido por el Hospital La Caleta de Chimbote, su incapacidad era de naturaleza permanente (f. 2).
8. Que no obstante, por Resolución 104383-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de octubre de 2006, se declara caduca la pensión de invalidez conforme al artículo 33 del Decreto Ley 19990 (f. 5), argumentándose que, de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica, la recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión que se le otorgó y con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.
9. Que la emplazada, a fojas 67, ofrece como medio de prueba el Informe de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de EsSalud, de fecha 2 de octubre de 2006, en el que se concluye que presenta dorsalgia y lumbalgia, con 10% de menoscabo, con lo que demuestra por qué ha declarado la caducidad de la pensión de invalidez.
10. Que, a su turno, la recurrente, para acreditar su pretensión, presenta el Certificado de la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital La Caleta de Chimbote del Ministerio de Salud, de fecha 17 de octubre de 2007, el cual indica que padece de columna inestable y espondilolistesis, con 43% de menoscabo (f. 115).
11. Que conviene precisar que este Tribunal ha tomado conocimiento de públicas denuncias de falsificación de certificados médicos expedidos en el Hospital La



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05587-2008-PA/TC

SANTA

ELOÍSA NATALIA ROJAS LUNA

Caleta de Chimbote, que han dado mérito a la apertura de instrucción en la vía sumaria, con fecha 10 de diciembre de 2008, contra los médicos *Juana Mercedes Arroyo Bazán, Elizabeth Llerena Torres y Julio Enrique Beltrán Bowldsmann*, como coautores del delito contra la Fe Pública (Falsedad ideológica en la modalidad de insertar en documento público hechos falsos que deben probarse con el documento; y expedición de certificado médico falso)", denuncias en las que se manifiesta que el 90% de las certificaciones expedidas en el referido nosocomio indican que los pacientes padecen de espondiloartrosis. Asimismo, se abre instrucción a más de cien personas por el delito "contra la Fe Pública (falsedad ideológica: uso de documento público conteniendo datos falsos que deben probarse con ese documento), delito contra la Administración de Justicia (falsa declaración en procedimiento administrativo y fraude procesal) en agravio del Estado (Ministerio de Salud y la Oficina de Normalización Previsional)", lo cual consta en el Expediente N.º 2008-00962-0-2501-JR-PE-2.

12. Que, por consiguiente, este Colegiado estima que es necesario determinar fehacientemente el estado actual de salud del actor y su grado de incapacidad, ya que existe contradicción respecto a lo argumentado por ambas partes. En ese sentido, estos hechos controvertidos deben dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para que acudir al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

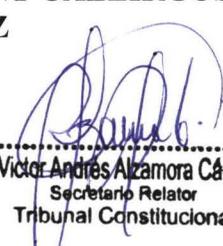
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIGOS
ETO CRUZ**


.....
Dr. Victor Andrés Alzamora Cárdenas
Secretario Relator
Tribunal Constitucional